



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR20-55
17 de febrero de 2020

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 12 de febrero de 2020, y

CONSIDERANDO

1. El Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, con oficio No. CSJBTO20-675 del 30 de enero de 2020, radicado en esta Corporación el 10 de febrero de 2020, remitió a este Consejo Seccional el oficio suscrito por el señor Fernando Alberto Giraldo Rojas, mediante el cual solicitó vigilancia judicial administrativa al proceso penal con radicación No. 110016000013201608574, el cual actualmente cursa en el Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva.
2. La figura de la vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente¹, cuyo alcance comprende el de ejercer control y seguimiento al cumplimiento de términos judiciales durante el desarrollo de las etapas procesales, al igual que verificar que el impulso que no corresponda a las partes, sea realizado por el operador judicial sin dilación.
3. El artículo 3º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 señala que, la vigilancia recaerá sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados; más adelante, el mismo artículo exige que cuando la actuación se promueva a solicitud del interesado, el memorial deberá contener una relación sucinta de los hechos que configuren la situación que se debe examinar, lo mismo que el proceso o las actuaciones u omisiones que afectan, debidamente identificadas.
4. Ahora bien, se debe precisar que la petición de vigilancia judicial fue instaurada por el señor Fernando Alberto Giraldo Rojas ante en el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, por cuanto el proceso estaba a cargo del Juzgado 03 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esa ciudad y los motivos de inconformidad eran la mora de ese despacho en resolverle las peticiones de redención de penas.
5. Sin embargo, según la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial², esta Corporación encontró que el Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva recibió el citado proceso el 22 de octubre de 2019 y a partir de esa fecha este juzgado resolvió de manera oportuna las peticiones del señor Giraldo Rojas, como se observa a continuación:

Fecha	Actuación
25/10/2019	Se avoca el conocimiento de la causa
14/11/2019	Solicitud de redosificación de penas

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Folio 3 exp. vigilancia

22/11/2019	Se resuelve la solicitud de redosificación de penas
19/102/19	Solicitud beneficio de prisión domiciliaria
27/12/2019	No se concede la prisión domiciliaria
08/01/2020	Solicitud permiso de 72 horas
09/01/2020	Se niega el permiso de 72 horas
15/01/2020	Solicitud de redención de penas
16/01/2020	Se resuelve la solicitud de redención de penas
27/01/2020	Solicitud beneficio de prisión domiciliaria
28/01/2020	Se concede el beneficio de la prisión domiciliaria

6. En ese orden, como no existe alguna acción u omisión en el proceso que amerite vigilancia, como tampoco, hechos que configuren una situación a examinar, este Consejo Seccional se abstendrá de adelantar el trámite de vigilancia judicial administrativa al Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva.
7. Finalmente, se le advierte al peticionario que puede solicitar nuevamente vigilancia judicial administrativa dentro del citado proceso, en caso que se presente alguna actuación que pueda configurar mora por parte del operador jurisdiccional en el trámite del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la vigilancia judicial administrativa elevada por el señor Fernando Alberto Giraldo Rojas, contra el Juzgado 001 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al señor Fernando Alberto Giraldo Rojas, y a manera de comunicación remítase copia de la misma, al doctor William Salazar Rodríguez, Juez 001 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA., líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/JDH/DPR

